

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	627
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00567-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de terminación del proceso formulada el pasado 9 de marzo de 2021 por el mandatario judicial de la parte actora / *Archivo PDF '49solicitudterminacion' del expediente digital* /.

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad de la Resolución de ejecución N° 1300-11-7480 del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 1300-11-3858 del 15 de julio de 2016, Auto del 28 de septiembre de 2016 y el Auto del 20 de octubre de 2016, se ordene la prescripción de la acción de cobro coactivo del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-33637, sobre las vigencias del año 2010 y anteriores.

La demanda fue admitida por esta Célula Judicial a través de auto del 5 de septiembre de 2017¹, surtiéndose las debidas notificaciones, contestación de la demanda² y el traslado de excepciones, de ahí entonces que una vez fenecido el término del estrado el Despacho hubiera fijado fecha para la realización de la audiencia inicial a través de proveído del 19 de noviembre de 2018³; misma que se inició el 29 de enero de 2019⁴, no obstante de haberse suspendido la aludida diligencia ante la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró parcialmente probada la excepción de caducidad, en relación con la Resolución No. 1300-11-7480 del 29 de octubre de 2015, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección 'A', el 4 de marzo de 2020⁵.

De esta manera, con providencia del 8 de marzo del año en curso se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia inicial⁶, momento en el cual el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 9 de marzo del año que avanza, presentó solicitud de terminación del proceso y renuncia a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que, el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ canceló los valores adeudados por concepto de impuesto predial objeto de litigio, por lo que la

¹ Archivo PDF '08' del expediente digital.

² Archivo PDF '16' del expediente digital.

³ Archivo PDF '22' del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '27' del expediente digital.

⁵ Archivo PDF '43' del expediente digital.

⁶ Archivo PDF '47' del expediente digital.

demandada emitió auto de terminación del proceso de cobro coactivo y paz y salvo del impuesto predial de las vigencias materia de controversia, documentos que fueron allegados con la solicitud /v. *archivo PDF '49' del expediente digital*/.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición⁷, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. /Subraya el Despacho/*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la solicitud de terminación del proceso - desistimiento de pretensiones fue presentado por el apoderado del demandante, quien tiene la facultad para desistir /v. *archivo PDF '01poder'*/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP⁸ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

“ARTÍCULO 47 LEY 2080/21. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre

⁷ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁸ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. /Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **EDGAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a941686a8a15f84a0c04b2f8f9980b909a901a5ef822afcf501041630abfd8fd

Documento generado en 21/04/2021 12:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	632
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SUÁREZ ALFONSO.
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE TIBACUY – CUNDINAMARCA.

A razón del memorial aportado en la fecha por la parte demandada, con el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día 22 de abril /ver archivo PDF ‘30 Memorial’ del expediente digital/, aportando prueba sumaria que respalda su solicitud, encuentra el Despacho dable reprogramar el acto procesal en cita.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se reprogramará así:

- **DÍA: TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: Desde las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), así:**
 - a) **10:00 am: Prueba testimonial (decretada a solicitud de la parte actora).**
 - b) **10:30 am: ratificación documentos (decretada a solicitud del ente demandado).**
 - c) **11:00 am: Interrogatorio demandante (prueba común).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Las cargas de las partes para la práctica de las respectivas pruebas se preservan en los mismos términos atribuidos en el auto de pruebas /ver PDF 14 del expediente digital/.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf14a7e49baf7451c1e0c1f7589acdcd3b4ec7a2d9d746aa5a94cffd00d7481

Documento generado en 21/04/2021 03:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.